

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-12/2011**

ACTOR: **LUIS ALBERTO VILLARREAL
GARCÍA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de febrero de dos mil once.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Luis Alberto Villarreal García** para controvertir la resolución de fecha dos de febrero del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, mediante la cual decretó medidas preventivas en contra del actor y diversos ciudadanos, así como del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente:

a) Queja. El quince de diciembre de dos mil diez, los presidentes de los comités estatales de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el representante suplente del Partido del Trabajo ante el mencionado órgano electoral administrativo, conjuntamente, presentaron queja en contra de Luis Alberto Villarreal García, actor en el presente juicio, José Ángel Córdova Villalobos, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Miguel Ángel Salim Alle, Miguel Márquez Márquez, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, José Gerardo Mosqueda Martínez, Humberto Andrade Quezada, Ricardo Torres Origel, así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de diversos actos que consideran anticipados de precampaña, con lo cual, en su concepto, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Admisión y resolución. El trece de enero del año en curso, el Consejo General de referencia admitió la queja e instruyó a su presidente instaurar y sustanciar tanto el procedimiento sancionador, como el diverso sumario.

En este último procedimiento, el señalado órgano colegiado emitió resolución, en la cual determinó:

“... ”

PRIMERO. *Por los motivos expuestos en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, se declara fundada la solicitud de medidas preventivas presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando undécimo, se decreta medida preventiva a cargo de los ciudadanos **José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, consistente en la obligación de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general.

En particular, el ciudadano **José Gerardo Mosqueda Martínez** deberá abstenerse de presentarse ante miembros del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirante a la candidatura del gobierno del Estado por parte de ese instituto político. También deberá abstenerse de difundir su aspiración y buscar el apoyo de miembros del citado partido político o de la sociedad.

El ciudadano **Miguel Márquez Márquez**, en particular, deberá abstenerse de presentarse en forma expresa o velada, ante miembros del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general como aspirante a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato por parte del partido político referido.

Los ciudadanos **José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, deberán abstenerse de gestionar, contratar o difundir en medios de comunicación masiva, la realización de encuestas en las que se mida la preferencia que sobre ellos tienen los militantes del Partido Acción Nacional o la ciudadanía en general, en relación de ser candidatos a la gubernatura del Estado. De igual manera, deberán abstenerse de presentarse ante militantes del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirantes a la candidatura al gobierno del Estado por parte de ese instituto político, habida cuenta que dicha conducta sólo puede llevarse a cabo por aquellos que, en su momento y conforme a la normatividad electoral, pueden tener el carácter de precandidatos o candidatos.

Las medidas preventivas decretadas surtirán efectos a partir de la notificación personal que se haga a cada uno de los ciudadanos obligados, y subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador número 1/2011/PS, y haya adquirido firmeza procesal la resolución correspondiente.

TERCERO. Con base en lo expuesto en el considerando undécimo se decreta medida preventiva a cargo del **Partido Acción Nacional**, que deberá vigilar que los ciudadanos **José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo**

Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculden las leyes, los estatutos y los reglamentos.

La medida preventiva decretada surtirá efectos a partir de la notificación personal que se haga al Partido Acción Nacional por conducto de su dirigencia estatal, y subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador número 1/2011/PS, y haya adquirido firmeza procesal la resolución correspondiente.

...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir lo anterior, el pasado diez de febrero, Luis Alberto Villarreal García promovió el juicio ciudadano de mérito.

III. Trámite. El día once siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio aviso a esta instancia jurisdiccional federal, vía fax, de la presentación del medio de impugnación de mérito.

Posteriormente, el diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio P/053/2011, suscrito por el referido funcionario, a través del cual rindió informe circunstanciado, remitiendo original de los escritos de presentación y demanda, copia certificada de la resolución impugnada, cédula de publicitación, certificaciones de fijación y razón de retiro de la misma, recursos de tercero interesado, así como copia certificada del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada

Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la ley de la materia; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-67/2011; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de acuerdo plenario. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 195, fracción IV, y 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se infiere que la emisión de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en la instrucción y determinación de los juicios y recursos, son atribuciones originarias otorgadas a cada Sala, como órgano colegiado.

Aunque la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el medio de impugnación en estado de resolución.

Este último supuesto se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en otros casos puede suceder que sobrevengan situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las determinaciones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada, y entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto de resolución y someterlo al Pleno para su decisión.

El referido criterio encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia de la Tercera Época 01/99, visible en la página oficial de Internet www.tribunalelectoral.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Con base en las consideraciones vertidas y después de haber analizado el acto generador del fallo que se impugna ante esta instancia federal electoral, se emite el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional concluye que el conocimiento y resolución del presente juicio ciudadano, debe someterse a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que esta Sala Regional estima que carece de atribuciones para tal efecto, atento a las razones siguientes.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, disponen:

“Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;
(...)

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y

*senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
...*

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

*I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
(...)*

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
(...)**

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, por lo que hace al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otras cuestiones, la distribución de competencia radica en función del tipo de elección.

En ese sentido, a la Sala Superior le corresponde resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los relativos a las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la selección de candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, a las Salas Regionales atañe el conocimiento y decisión sobre los juicios ciudadanos referentes a las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

territoriales del Distrito Federal, así como sobre los actos y resoluciones que emitan los partidos políticos respecto de la selección de candidatos a dichos cargos.

Cabe destacar que en diversos asuntos en los que no se encuentra expresamente establecida por ley la competencia para uno u otro órgano jurisdiccional, la Sala Superior ha determinado que le corresponde resolverlos, en razón de que tiene competencia originaria y residual de las controversias en la materia, con excepción de las que son facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las señaladas de manera expresa para las Salas Regionales.

En la especie, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra relacionado en forma directa con la elección de Gobernador del estado de Guanajuato en el proceso electoral que tendrá verificativo en el año dos mil doce.

Se afirma tal circunstancia, toda vez que el promovente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, mediante la cual determinó decretar “medidas preventivas” en contra de él y demás ciudadanos nombrados en los resultados de este proveído, mismos que fueron denunciados supuestamente por realizar actos anticipados de precampaña, realizando encuestas y presentándose a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía guanajuatense como candidatos al referido cargo.

Lo anterior, se desprende claramente tanto de la demanda como del fallo mencionado, que en diversas partes refieren literalmente lo siguiente:

Demanda

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato decretó medidas cautelares en mi contra, dentro del Procedimiento Sumario número 1/2011-PS, sin una debida valoración de las pruebas ofrecidas en el sumario por lo que, indebida e ilegalmente, tiene por acreditado, aun de manera indiciaria, que el suscrito ha incurrido en supuestos que violentan la normatividad electoral y que consisten en actos anticipados de precampaña para la elección de candidato a gobernador para el proceso de 2012.”

“Igualmente es absurdo que se emita una medida cautelar en mi contra consistente en que me abstenga de gestionar, contratar, difundir en medios masivos de comunicación, la realización de encuestas en las que se mida la preferencia de los militantes del Partido Acción Nacional o de la ciudadanía en general en relación de ser candidatos a la gubernatura del Estado y a abstenerme de presentarme ante la militancia del PAN o ante la ciudadanía en general como aspirante a la candidatura del gobierno del Estado pues, como dijimos, esas conductas no son objeto de medidas cautelares sino reglas expresas contenidas en la legislación electoral.”

“En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, para determinar la procedencia de las medidas cautelares, inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del ciudadano, con la finalidad de obtener la candidatura a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, para luego analizar, bajo el principio de proporcionalidad, si se actualizaban o no los supuestos para decretar la suspensión de esas actividades...”

Resolución impugnada

“PRIMERO...

SEGUNDO...

*Los ciudadanos **José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, deberán abstenerse de gestionar, contratar o difundir en medios de comunicación masiva, la realización de encuestas en las que se mida la preferencia que sobre ellos tienen los militantes del Partido Acción Nacional o la ciudadanía en general, en relación de ser candidatos a la gubernatura del Estado. De igual manera, deberán abstenerse de presentarse ante militantes del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirantes a la candidatura al gobierno del Estado por parte de ese instituto político, habida cuenta que dicha conducta sólo puede llevarse a cabo por aquellos que, en su momento y conforme a la normatividad electoral, pueden tener el carácter de precandidatos o candidatos.*

...”

(Texto subrayado por esta autoridad)

En tales condiciones, al quedar evidenciado el tipo de elección que generó el conflicto en cuestión, y toda vez que las disposiciones legales invocadas establecen de manera expresa el órgano con atribuciones para resolver las controversias relacionadas con la misma, de acuerdo con lo establecido por los numerales 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es plantear ante la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la referida ley orgánica

y 33, fracción III, del Reglamento Interno en mención, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SM-JDC-12/2011**, promovido por **Luis Alberto Villarreal García**.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda anexando copia simple de este acuerdo; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente proveído, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, en términos de lo establecido por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 107 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA GEORGINA REYES ESCALERA
ROJASVÉRTIZ MAGISTRADA
MAGISTRADO**

**MARTHA DEL ROSARIO LERMA MEZA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**